



CTCP-10-00034-2019
Bogotá, D.C.,

Señor
LEIDY VIVIANA ORJUELA
juridica.orjuela@outlook.com

Asunto: Consulta 1-2019-002780

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	31 de Enero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-058 CONSULTA
Código de referencia	O-1-840
Tema	NIIF-16 ARRENDAMIENTOS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"Tratamiento de contratos de arrendamiento de bajo valor de acuerdo con la NIIF 16"

CONSULTA (TEXTUAL)

"Leidy Viviana Orjuela Ramírez, (...) me permito por medio del presente plantear una consulta al CTCP, relacionada con la aplicación de la NIIF 16 Arrendamientos, previos los siguientes antecedentes:

I. Antecedentes

– El párrafo 5 de la NIIF 16 Arrendamiento, estableció:

"El arrendatario podrá elegir no aplicar lo establecido en los párrafos 22 a 49 a lo siguiente:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



13-201802048

GD-FM-009.v17



(a) arrendamientos a corto plazo; y

(b) arrendamientos en los que el activo subyacente sea de escaso valor (según lo descrito en los párrafos B3 a B8)”
(Subraya propia).

– En la excepción de “escaso valor”, la norma no definió un valor específico. No obstante, no considera el tamaño o materialidad de la Entidad.

– Los antecedentes de los 5.000 USD están en los fundamentos de las conclusiones del IASB, pero la norma no incluyó dichos fundamentos y estos se encuentran en un folleto separado.

– De otra parte, el concepto de Materialidad establecido en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, establece:
“Materialidad (o importancia relativa). Las omisiones o inexactitudes de partidas son materiales (o tienen importancia relativa) si pueden, individualmente o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios con base en los estados financieros. La materialidad dependerá de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, enjuiciadas en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. La magnitud o la naturaleza de la partida o una combinación de ambas, podría ser el factor determinante.”

En ese orden de ideas, la empresa no requiere reconocer contratos de arrendamiento financieros, para aquellos contratos de arrendamiento operativo, cuyo valor sea inferior a la materialidad definida por la entidad.

II. Consulta

¿Necesariamente en la implementación de la NIIF 16 Arrendamientos, el término de escaso valor, sería el monto de 5.000 USD o la entidad puede optar, con base en la materialidad definida en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, omitir la aplicación del tratamiento como arrendamientos financieros, para aquellos contratos que estén por debajo de la materialidad definida por la empresa. Es decir, aquellos arrendamientos por debajo de la materialidad, pueden tratarse como arrendamiento operativo?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

¿Necesariamente en la implementación de la NIIF 16 Arrendamientos, el término de escaso valor, sería el monto de 5.000 USD o la entidad puede optar, con base en la materialidad definida en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, omitir la aplicación del tratamiento como arrendamientos financieros, para aquellos contratos que estén por debajo de la materialidad definida por la empresa. Es decir, aquellos arrendamientos por debajo de la materialidad, pueden tratarse como arrendamiento operativo?”

El numeral 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, establece “Si un arrendatario opta por no aplicar los requerimientos de los párrafos 22 a 49 a los arrendamientos a corto plazo o a arrendamientos en los que el activo subyacente es de bajo valor, el arrendatario reconocerá los pagos por arrendamiento asociados con los arrendamientos como un gasto de forma lineal a lo largo del plazo del arrendamiento, o según otra base sistemática. El arrendatario aplicará otra base sistemática si aquella es más representativa del patrón de beneficios del arrendatario.”

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Así mismo, en la parte de la NIIF 16, establece "FC100 Al desarrollar la exención, el IASB pretendía proporcionar una exención sustantiva a los preparadores a la vez de retener los beneficios de los requerimientos de la NIIF 16 para los usuarios de los estados financieros. El IASB pretendía aplicar la exención a arrendamientos para los que el activo subyacente, cuando es nuevo, es de bajo valor (tal como arrendamientos de tabletas, computadoras personales, pequeños elementos de muebles de oficina y teléfonos). En el momento de tomar decisiones sobre la exención en 2015, el IASB tenía en mente arrendamientos de activos subyacentes cuyo valor, cuando son nuevos, sea de 5.000 dólares USA o menos. Un arrendamiento no cumplirá los requisitos de la exención si la naturaleza del activo subyacente es tal que, cuando es nuevo, su valor habitualmente no es bajo. El IASB también decidió que el resultado de la evaluación de si un activo subyacente es de bajo valor no debe verse afectado por el tamaño, naturaleza o circunstancias del arrendatario—es decir, la exención se basa en el valor, cuando es nuevo, del activo arrendado; no se basa en el tamaño o naturaleza de la entidad que arrienda el activo."

El arrendamiento de activos de bajo valor contenidos en la NIIF 16 de US\$ 5.000 dólares, es un ejemplo y no se puede considerar de manera taxativa su aplicación, por ello cada Entidad, tendrá que efectuar juicios y considerar todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer, en primer lugar la aplicación de la exención y en segundo lugar el valor que asignará para que un contrato de arrendamiento sea considerado de bajo valor, razón por la cual tendrá que definir en sus políticas contables, las consideraciones para asignar un arrendamiento de bajo valor entre otras (la lista no es exhaustiva):

- Evaluar activo por activo
- Considerar la materialidad para la cuenta específica
- Evaluar que el subyacente del contrato de arrendamiento no este asociado con otros activos

Es importante considerar que un arrendatario no debe aplicar la exención de reconocimiento a un arrendamiento de un activo subyacente si el arrendatario no puede beneficiarse del activo subyacente con sus propios recursos o junto con otros fácilmente disponibles, independientemente del valor de ese activo subyacente.

Desde el punto de vista del arrendatario, en general los contratos de arrendamiento se consideran en su totalidad como financieros, excepto si el plazo del contrato de arrendamiento es inferior a 12 meses (corto plazo), o si el activo subyacente es de bajo valor¹ (aportes tomados de la consulta 2018-541).

En ese orden de ideas, el análisis de las dos excepciones anteriores se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

Excepción	Comentarios
Arrendamientos a corto plazo	Análisis contrato por contrato ² ; El corto plazo corresponde a un contrato de arrendamiento por un periodo de doce (12) meses o menos ³ ;
Arrendamientos en que el activo subyacente ⁴ es de bajo valor	Se debe analizar el valor del activo cuando es nuevo (sin importar la antigüedad del activo arrendado) ⁵ ;

¹ Mayor información en el párrafo 5 de la NIIF 16, incorporada en el anexo 1 del decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2170 de 2017.

² Párrafo 8 de la NIIF 16.

³ Definiciones de términos del apéndice A de la NIIF 16.

⁴ Se considera subyacente, el activo que se toma como referencia en el contrato de arrendamiento. En un contrato de arrendamiento de un local comercial, el local comercial es el activo subyacente.

⁵ Párrafo B3 de la NIIF 16.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ISO 14001 CERTIFICADA

ISO 2013002048

GD-FM-009.v17



Excepción	Comentarios
	<p>No aplica para vehículos⁶, por tratarse de activos de un valor significativo; Puede aplicar en equipos de cómputo personales, fotocopiadoras, mobiliario de oficina, equipos de comunicaciones⁷; No aplica en activos subyacentes altamente dependiente de otros activos o altamente interrelacionados con ellos.</p>

De otra parte, dentro de los cambios establecidos entre la NIC 17 y la NIIF 16, es la correspondiente a la determinación de si un contrato contiene un arrendamiento y está dentro del balance o si están fuera del balance y corresponden a un contrato de servicios, razón por la cual, en el caso que la Entidad defina en sus políticas contables la aplicación de la exención de arrendamientos de bajo valor se reconocerá como gasto a lo largo del contrato de forma lineal o con una base sistemática definida previamente por la Entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

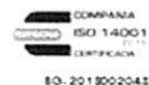
Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
 Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Luis Henry Moya Moreno
 Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
 Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón Garcia

⁶ Párrafo B6 de la NIIF 16.

⁷ Párrafo B8 de la NIIF 16.





El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 13 de Febrero del 2019

1-2019-002780

Para: **juridica.orjuela@outlook.com**

2-2019-003270

LEIDY VIVIANA ORJUELA

Asunto: Consulta aplicación NIIF 16
consulta 2019-058

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2019-058.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: LEONARDO VARÓN GARCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

